MARKET TO SECTION AND SECTION

Boletin



ficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . 2 pesetas Primestre. 6 id.

Vimero suelto, 25 céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 centimos linea.

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la in-sercion de la ley en la GAGETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de cos tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputa cion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletin

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

M SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M.el Rey D. Alfonso XIII (q. D.g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad in su importante salud. (Gaceta del de 21 Marzo de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

lerotoele la longio. EXPOSICION.

SEÑOR: Durante la última década, el Gobierno ha propuesto repetidamente à las Cortes el establecimiento de un gravamen sobre el aumento de valor de los terrenos urbanos.

En esa serie de iniciativas gubernamentales se distinguen claramente dos períodos. Hasta 1915 el impuesto está concedido, como arbitrio municipal, mientras que desde el proyecto de ley de 8 de Noviembre de aquel año, el gravamen aparece formando parte del plan general de ingresos del Retado.

A tal cambio de la orientacion política en lo relativo á este impuesto, responde fundamentalmente, y aparte consideraciones de menor importancia, la exclusion del arbitrio en el proyecto de ley regulando las exacciones municipales, presentado á las Cortes en 16 de Junio de 1918, en el cual se procuraba, dentro de le posible, compensar à los Ayuntamientos mediante el desarrollo de los gravámenes especiales sobre el incremento de valor, cuando éste se originara de la ejecucion de obras, instalaciones y servicios costeados con fondos municipales.

La necesidad de reforzar los ingresos es común á la Hacienda del Estado y á la municipal, y aplazada circunstancialmente la tramitacion parlamentaria de los proyectos ministeriales, et Gobierno de V. M. se cree obligado à no demorar aquellas iniciativas para que se halia constitucionalmente autorizado y sin prejuzgar el destino que en lefinitiva deba tener la imposicion sobre el incremento de valor de los inmuebles, concede à los Ayuntamientos con carácter provisional, como se prevé en la ley de 2 de Marzo de 1917, la facultad para estable-

La justicia de este impuesto como recurso del presupuesto municipal, està generalmente reconocida. En los momentos presentes la restriccion circunstancial de las construcciones ha provocade una elevacion de alquileres que tiende à generalizarse en los principales centros urbanos, elevacion que beneficia directamenta á una clase de propietarios en dano del resto de los contribuyentes municipales.

Es, pues, evidente la conveniencia de traer à contribuir especialmente esos incrementos pa-

trimoniales, y aun pareceria justificado que los Ayuntamientos diesen prelacion à esos arbitrios respecto de cualesquiera otros aumentos de las cargis municipales, en muchos casos.

El proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. reproduce fundamentalmente la parte correspondiente del proyecto de 7 de Noviembre de 1910. La sola diferencia esencial entre ambos textos consiste en que los autores de aquel proyecto creyeron conveniente, por razones del momento, establecer alguna excepcion alprincipio de la realidad del impuesto, y desaparecidas aquellas circunstancias, ese principio se afirma ahora plenamente. Los proyectos de 1915 y de 1918 parecen concebir este gravamen como un medio de lograr rápidamente la regularización de la Contribución territorial en los municipios no catastrados, y han sacrificado á este propósito la severidad del desarrollo sistematico, así del principio de la personalidad somo del de reilidad del impuesto. Mas cualquiera que sea la orientación que en definitiva haya de prevalecer en el gravamen, si éste llega à formar parte del plan general de ingresos del Estado, es evidente que en el sistema de nuestra imposición municipal solamente tiene cabida el principio de la realidad lel arbitrio.

El mismo caracter de transitorio

con que el gravamen se establece, obliga al Gobierno á proceder con gran moderacion en la fijacion de las cuotas que oscilarán, entre el 5 y el 25 por 100 del beneficio cuando las establecidas en Europa antes de la guerra alcanzaban tipos mucho más elevalos.

En esa forma no puede constituir motivo alguno de alarma para la propie lad, toda vez que suponiendo un coste de 100.000 pesetas para un terreno y su venta en 110.000 el impuesto sería sólo de 500 pesetas y vendido en 150. 000, de 12,500, proporcion que nadie podrá tachar de exagerada.

Y aun serán todavía menores en las escalas definitivas cuando los Ayuntamientos las fijen en proporcion decreciente al número de años transcurridos para la obtencion del beneficio.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. al adjunto Provecto de Real decreto.

Matrid, 13 de Marzo de 1919. -SEÑOR: A L. R. P. de V. M... José Gomez Acebo.

REAL DECRETO

En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el parrafo último del artículo 9.º de la ley de 2 de Marzo de 1917, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de HaVengo en decretar losiguiente:
Artículo único. Los Ayuntamientos podrán imponer con carácter ordinario para cubrir las
atenciones de sus presupuestos,
un arbitrio sobre los incrementos
de valor de los terrenos sitos en
sus términos municipales. Este
arbitrio se ajustará á los preceptos siguientes:

- A) Se hará efectivo con ocasion de las transmisiones de dominio. En los casos de separacion del dominio directo y del útil, la transmision de cualquiera de ellos funda la obligacion de contribuir; pero sólo por la parte correspondiente de incremento de valor. Las asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente estarán sujetas á una tasa de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones poriódicas de los terrenos que formen parte de su patrimonio.
- B) Será exigible por razon de transmision de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado a del precepto D, dentro del período de vigencia del arbitrio. La tasa de equivalencia no podrá exigirse sino por los incrementos de valor producidos con postenioridad à la fecha en que sea firme el acuerdo municipal que establezca la exacción.
- C) Se entenderá por incremento de valor á los efectos del gravamen la diferencia en más, entre el valor corriente en vanta del terreno en la fecha de su adanisicion y el que el misma terreno tuviese en la fecha de su enajenacion; y tratándose de la tasa de equivalencia, la dicha diferencia entre los valores al principio v al fin del período. No se comprenderán ni en el valor originario del terreno, ni en su valor actual, el de las edificaciones ó instalaciones existentes en el mismo.

Del incremento de valor se deducirán para obtener la basa del arbitrio:

- a) el valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el periodo á que se refiera el incremento de valorobjeto del arbitrio, y subsistentes en la fecha que nazca la obligacion de contribuir;
- b) cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 se hayan devengado por razon del suelo en el mismo período, y
- c) los gastos nacesarios de la adquisición y de la enajenación

que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por el impuesto de Derechos reales y de transmision de bienes, incluídos los derechos de los líquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasion de las transmisiones.

- D) La obligacion de contribuir nace:
- a) tratándose de transmisiones de dominio por donación ó por contrato, en el momento en que aquélla ó éstos sean perfectos;
- b) en los demás casos de transmision de dominio, desde que éste se realice, y
- c) tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiecto del período de exaccion, fijado en la Ordenanza.
- E) El tipo de imposicion no podrá exceder de 5 por 100 cuando el incremento de valor no sea superior á la décima parte del valor originario; elevándose progresivamente hasta 25 por 100, tipo que sólo podrá alcanzarse cuando ese incremento de valor exceda de cinco décimas.

Sin perjuicio de estas limitaciones los ayuntamientos deberán diferenciar el gravamen por la duración de la posesión.

- E) Estarán obligados al pago;
 a) el heredero ó legatario,
 tratándose de transmisiones mortis causa;
- b) en las transmisiones inter vivos, el adquirente, el cual podrá sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmision se hiciere à título oneroso, y
- equivalencia el propietario.
- bitrio: del arran exentos del arrabitrio:
- piedad del Estado; ne initation
- b) solos del Municipio de la imposicion; les yes al ellegard, also
- el Municipio pertenezca, y los de la respectiva mancomunidad provincial ó municipal, mientras se hallen afectos à un servicio público;
- d) los terrenos afectos de modo permanente á servicios de beneficencia ó enseñauzas y cuya exencion acuerde el Ayuntamiento, y
- e) los terrenos afectos á las explotaciones agrícolas ó mineras

y que no tengan la consideracion legal de solares.

Los terrenos cemprendidos en los apartados e, d y e que dejaren de estar afectos al uso que motivara su exencion y que fueran enajenados serán sometidos al gravamen como si aquella exencion no hubiere existido, excepto en el caso en que la transmision se realice à título gratuito é implique la afectacion de los bienes á un destino que, con arreglo á los apartados c y d. llevan aparejado el etorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia po será sin embargo objeto del gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad á la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

H) Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos el gravamen sobre el incremento de valor, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases gravando solamente la otra.

I) Ni en la ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exencion ni bonificacion que no esté taxativamente prevista en los apartados F y G.

J) Si algún terreno hubjese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el período en que se produjera el incremento de valor, gravado en una transmision se rebajará de la cuota exigible con ocasion de ésta, el importe de las tasas ó equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolucion de la cantidad en que estas últimas pudieran exceder de aquella.

K) A los efectos reglamentarios, el arbitrio cuya exaccion autoriza el presente Real decreto se entenderà comprendido en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911; pero no estará sujeto á orden de prelacion alguna.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley.

dago del resto de los contribu-

oincola de tract à contribute de

need mente sees incrementes pa-

(Gaceta del 14 de Marzo de 1919.)

se eqifinum empay

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

BEAL ORDEN.

Habiéndose padecido un error en la redaccion de la Real orden sobre funcionamiento y renovacion de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales publicada con fecha 18 de Marzo actual en la Gaceta de Madrid, queda rectificada como sigue:

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan á continuacion:

«La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.º preceptúa que la renovacion de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporcion entre los vocales patronos y obreros. En 7 de 00. tubre de 1908 y en 9 de Noviem. bre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos; pero antes de que tuvisse lugar la renovacion de 1912. por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda eleccion interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho à intervenir en la designacion de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se havan rea: lizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que, como consecuencia del tiempo transcurrido à partir de 1910, son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia ó baja en los Gremios ó Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporcion que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirla, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atri:

buido á tales organismos una accion eficaz y directa de notoria importancia que en la mayor parte de los casos no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representacion en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefension de determinados inte-

A continuacion, el Instituto propone las reglas que, á su juicio, debieran ser observadas para la citada renovacion y de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Re-formas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovacion de las mismas en 1910.

- 2. Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporcion de Vecales patrones ú obreros, las Sociedades patronales ú obreras à que perteneciese el Vocal patrono ú obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporcion, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque uo exista esa desproporcion, si el número de Vocales patronos y obraros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovacion, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual mode un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representacion hayan dejado de pertenecer à la Junta.
- 3.º Donde no existan Asociaciones obreras o Gremios y tenga aplicacion lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designacion, considerando á cada grupo como Gremio.
- 4.º En todo aquello que sea aplicable à este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de

Lo que de Real orden comunico à V.I. à los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposicion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 14 de Marzo de 1919 .- Gimeno. - Seffer Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 80 de Marzo de 1919.)

Vallatolitt de Marco de 1919

Imprentated thegothery of

ADMINISTRACION PROVINCIAL

lel et etal Now, 745. GOBIERNO CIVIL

Servicio Agronómico.

PROVIDENCIA.

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 73 y 88 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892; y de conformidad con lo interesado por el Exemo. Sr. Presidente de dicha Asociacion, he dispuesto que el destinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Esquevillas dé principio el día cinco del próximo venidero mes de Mayo, por la denominada Picon del rayo y punto en donde confinan los términos municipales de Esguevillas y Alba de Cerrato (Palencia), continuando las operaciones cuando se hayan concluído las de dicha vía por la colada titulada de los Morales, junto á los muros de la poblacion y continuando despues el deslinde siguiendo el orden que llevaron en el verificado en el mismo mes de Mayo de 1887, teniendo obligacion el Sr. Alcalde de Esguevillas de anunciar al público el día antes el itinerario que se ha de seguir al comenzar el deslinde de una nueva via.

Como consecuencia de lo expuesto, el Sr. Alcalde de Esguevillas procederá inmediatamente á cumplir lo que determinan los articulos 74, 76 y 89 del citado Regiamento, y á lo estipulade en la Real orden de 7 de Noviembre de 1912, inserta en la Gaceta de 3 de Diciembre siguiente y en el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al día 13 del mismo mes y año; y à lo que estipula la Real orden de 8 de Abril de 1916, inserta en la Gaceta del 10 y en el Boletín Oficial de esta provincia del dia 12 del mencionado mes y año, llamando à dicha Autoridad local la atencien, á fin de que cumpla exactamente lo que determina la base 2.ª de la primera Real orden expresada, citando en forma á todos los dueños de las fincas colindantes à las vías pecuarias que se han de deslindar (artículo 88 del mencionado Reglamento), la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento y tres ancianos conocedores de las cosas del campo; y por último anunciar el des-

linde por medio de edictos que mandará fijar en los sitios de costumbre (artículo 31 del repetido Reglamento).

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente para los que siendo duenos de terrenos lindantes con las servidumbres pecuarias que se han de deslindar, no hubieren sido notificados, por no ser vecinos con casa abierta en el término municipal de Esguevillas, no conocérsele à el ni à sus apoderados ó porque el Ayuntamiento no sepa de quiénes son algunas de las fincas. This out of

Valladolid 18 de Marzo de 1919. b oxist eb El Gobernador, bulls

--- Leonoldo Cortinas. lerto, i Merene y Ochoa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ckpu, 407 a mull crox.

Nava del Rey.

Extracto de los acuerdos tomados por la Ilustre Corporacion de esta Ciudad, durante el pasado mes de Febrero, que se forma por el Secretario á los efectos de Ley. 1209 leb esployed ab

Sesion ordinaria del día 5, en 2.ª convocatoria. Preside D. Patrocinio Duque. vist ob sero xo

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos, pt atsa eb gionoit.

Se acuerda la distribucion de fondos para el presente mes.

Se da cuenta del estado de Consumos correspondiente al pasado mes de Enero y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado y que se archive en Secretaria á los efectos consiguientes.

Se aprueban y acuerdan el pago de varias cuentas de servicios municipales.

Se aprueba el extracto de sesiones del mes de Enero, formado por mí el Secretario á los efectos de ley.

Sesion ordinaria del día 12, en 2.ª convocatoria. Preside D. Patrocinio Duque. In de shatoth als

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdes.

Se aprueba la cuenta del Hospital de San Miguel, correspondiente al pasado mes de Enero.

Se acuerda formar expediente y socorrer según costumbre á la vecina pobre de esta Ciudad, Leandra del Rio, para su ingreso en el Hespital provincial.

Sesion ordinaria del día 17.-Preside D. Patrocinio Duque.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se da cuenta por el Sr. Presidente de haberse informado por las señoras de la Conferencia, de que éstas prestan auxilio y socorro à la vecina de esta Ciudad Bernardina Sanchez y el Ayuntamiento queda enterado.

El Concejal Sr. Gutierrez da cuenta à la Corporacion de haberle denunciado por varios vecinos de esta Ciudad, el estado ruinoso de una casa de la Plazuela del Sur, y el Ayuntamiento acuerda informarse.

Sesion ordinaria del día 24 .-Preside D. Patrocinio Duque.

Se aprueba el acta de la sesion anterior y se toman los siguientes acuerdos:

Se acuerda nombrar testigos del Ayuntamiento en los expedientes de quintas, à D. Sixto Burgos y D. Emilio Martin. Médicos para el reconocimiento de los mozos, à los titulares D. Justo Stolle y D. Ireneo Mercado. Talladores, á Santos Molinero y Tomás Perez, y fijar en la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos, el tipo del jornal medio de un bracero en esta localidad.

Se aprueba y acuerda el pago de una quenta de Pedro Zarzuela, por traida de leñas del monte Pinar, de estos propios.

Se da cuenta de la Real orden sobre la formacion de la Junta local de Subsistencias y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado y constituir dicha Junta en forma de ley. He ventrade parti.

El Sr. Gutierrez solicita de la. Corporacion que no le pague el suministro de luz, durante las noches que no ha lucido.

A instancia de este Sr. Concejal, se acuerda poner de manifiesto á los señores Capitulares el contrato y antecedente sobre alumbrado eléctrico, á fin de que se informen de las obligaciones del contratista y muy especialmente sobre la obligacion de éste de tener medios supletorios para los casos de fuerza mayor en la hidroeléctrica de Pesqueruela.

Nava del Rey 9 de Marzo de 1919 .- El Secretario, Ildefonso Pino.-V. B., El Alcalde, Patrocinio Duque.

CODETIO SQUALIGAS

things the of except in any

MI St. Jan ministration det Dis-

Nům. 751.

Villaco-Amusquillo.

Asociados los Ayuntamientos de Villaco y Amusquillo, para constituir una sola plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias; por acuerdo de los mismos, se anuncia vacante dicha plaza, con la dotación anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos de ambos Municipios.

Los aspirantes que deberán ser Licenciados en Veterinaria, presentarán sus instancias, dentro del término de quince días, pudiendo dirigirlas indistintamente á cualquiera de los señores Alcaldes de dichos pueblos.

Villaco-Amusquillo 14 de Marzo de 1919.—El Alcalde de Villaco, Celedonio Duque.—El Alcalde de Amusquillo, Miguel Martinez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

lei Avuotamiento en los expe-

Juzgados municipales.

Tomas tere. 752, myN an is can be

CEDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en Providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por substraccion de efectos de carbon, en la Estacion de Ariza y amenazas á los empleados de la misma, contra Marceliano Martin y Eugenio Luengo, se ha acordado que se cite con los apercibimientos de ley á expresados Marceliano y Eugenio, de paradero ignorado, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes y hora de las doce, à la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intent-n valerse en el mismo.

Valladotid quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.— El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

Nóm. 753.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad,

en providencia dictada en el día de hoy, en diligencias de juicio verbal de faltas en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por hurto de ropas á Manuela Ramos, contra Teresa y Justa Hernandez, se ha acordado que se cite con los apercibimientos de ley á expresadas Teresa y Justa, de paradero ignorado, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes y hora de las doce à la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañadas de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo. Wah 81 biloballa

Valladolid quince de Marzo de mil nevecientos diez y nueve.— El Secretario, J. Moreno y Ochoa.

NOM. 754.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza, en providencia dictada en el día de hoy en diligencias que se siguen en este Juzgado, en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por hurto de efectos en el Depósito de Máquinas del Ferrocarril del Norte, contra Salvador Argüello Falcon, se ha acordado que se cite á expresado Salvador, por ignorarse su actual paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del corriente mes y hora de las doce, á la celebracion del correspendiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo. interped ne eviden

Vallado id á quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.— El Secretario, J. Morene y Ochoa.

Now. 755. 166 xenon

-amnot

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza en providencia dictada en el día de hoy en diligencias que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad por sustraccion de cinco zapatas de hierro de la Estacion del Norte contra Ramiro Borja Escudero y otros, se ha acordado que se cite con los apercibimientos de ley á expresado Ramiro por ignorarse su actual paradero, para que comparezoa en la Sala au-

diencia de este Juzgado el día veintiseis del corriente mes y hora de las doce à la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Valladolid á quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.— El Secretario, J. Moreno y Ochoa.

Reigi aprob. 756 nuvil eat decreto

CÉDULA DE CITACION.

- El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas en virtud de sumario procedente de la Superioridad por hurto de efectos á la Compañía del ferrocarril del Norte contra Enrique Maté Torrijos, se ha acordado que se cite con los apercibimientos de ley á expresado Enrique, de paradero ignorado, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado el dia veinticcho del corriente mes y hora de las doce, á la celebracion | del | correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo, en a

Valladolid quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.— El Secretario, J. Moreno y Ochoa.

passto, el Sr. Alcalde de Esgue-

-xe of ep, signenessues eme()

CEDULA DE CITACIÓN.

El señor Juez municipal del Distrito de la Piaza de esta Ciudad en providencia dictada en el dia de hoy en diligencias de juicio verbal de faitas en virtud de sumario procedente de la Superioridad por hurto de tres sacos vacios y una soga à lon Fernando Marcde Semilhac, de la ribera sita entre el camino real de Simancas y rio Pisuerga, ignorandose los nombres y dumicilios de los autores, habiendo tenido lugar el hecho denunciado el dia cinco de Noviembre último, se ha acordado que se cite con los apercibimientos de ley por medio de la presente à expresados autores, para que comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiseis del corriente mes y hora de la doce, à la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañados de los testigos y

demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve. El Secretario suplente, J. Moreno y Ochoa.

dhasargar at

-11 ATELON NOW. 758.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Dis. trito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en diligencias de juicio verbal de faltas en virtud de sumario procedente de la Superio. ridad, por hurto de uvas en la ribera de D. Margarita Maura, sita en las Arcas Reales, ignorándose los nombres y domicilios de los autores, habiendo tenido lugar el hecho denunciado el lía nueve de Octubre último, se ha acordado que se cite con los apercibimien. tos de ley por medio de la presente á expresados autores, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del corriente mes y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid quince de Marzo de mil novecientes diez y nueve.— El Secretario suplente, J. More no y Ochoa.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España. -- Valladolid.

Habiéndose extraviado el res-guardo del depósito voluntario transmisible número 23.886, expedido per esta Sucursal en 25 de Octubre de 1913, á favor de don Gregorio del Barco Gil y doña Justina Escudero Ruiz de Alday, representativo de pesetas nominales 86.500, entitulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho à reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Ofcial de esta provincia, según deter-minan los artículos 6,° y 28 del viminan los artículos 6.º y 28 del vi-gente Reglamento del Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expodirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabi-

Valladolid 21 de Marzo de 1919. -El Secretario, José De Lapi.

Imprentadel Hospicio provincial